

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0272

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (28) de (mayo) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	00885-15	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ESTEBAN COLMENARES RINCÓN (Q.E.P.D.)	VCT - 1374	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15,Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1374 DE 22 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 1997 entre **MINERCOL S.A.** hoy Agencia Nacional de Minería y el señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 2.925.777 se suscribió contrato de pequeña minería No. **00885-15** para la explotación del nacimiento de caliza localizado en un área de 0,6850 hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de Corrales Departamento de Boyacá, por el término de 5 años contado a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de suscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí de fecha 22 de septiembre del 2006, suscrito entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN** se concede prorrogar Contrato de Pequeña Minería No. **00885-15** por el término de cinco (5) años contado a partir del 18 de noviembre del 2003, acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 25 de marzo del 2009.

Mediante la Resolución No. **000147 del 24 de marzo del 2009** se concedió prórroga del contrato en Virtud de Aporte de pequeña minería No. 00885-15 por el término de cinco (5) años a partir del 19 de diciembre del 2008, acto administrativo que no se encuentra inscrito en el registro minero.

A través de la Resolución No. **000474 del 2 de septiembre del 2009**, se rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución N. 000147 del 24 de marzo del 2009.

Por medio de la Resolución No. **00000674 el 22 de diciembre del 2010**, la Gobernación de Boyacá declaró la caducidad del Contrato de Operación No. **00885-15 (2966)**, acto notificado personalmente al señor **ESTEBAN COLMENARES** el 07 de enero de 2011.

Bajo escrito radicado No. **0166 de 17 de enero del 2011¹**, el señor JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA en calidad apoderado del señor **ESTEBAN COLMENARES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **00000674 del 22 de diciembre del 2010**.

¹ 2011-12-139 del 19 de enero de 2011 Catastro Minero Colombiano

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

El **08 de mayo de 2017** con escrito radicado No. **20179030029172**, se allegó solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte **00885-15**, por parte del señor **ESTEBAN COLMENARES**, en calidad de titular minero.

A través de Concepto Técnico No. **1073 del 17 de septiembre de 2017**, acogido mediante **Auto PARN No. 2922 del 06 de octubre de 2017**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente:

"3.16 Que jurídica se pronuncie sobre la solicitud de prórroga del contrato, la cual revisada se determina que a la fecha de la presente evaluación el titular no se encuentra al día en la presentación de obligaciones contractuales, específicamente adeuda por administración e interventoría a 30 de junio de 2017 un total de \$23.450.047,32 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago y por compensaciones económicas a esta misma fecha la suma total de \$3.605.836,00 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, el título minero se encuentra desamparado, no se han presentado las regalías del I,II,III Y IV trimestre del 2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016 y I,II trimestre de 2017, y no se han presentado los FBM semestrales y anuales 2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016 ni semestral 2017."

Por medio de la Resolución No. VSC **000143 del 18 de febrero del 2019**² la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. **00000674 del 22 de diciembre de 2010** dentro del Contrato en Virtud Aporte **00885-15**, así:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 000674 del 22 de diciembre de 2010, a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de pequeña minería No. 00885-15, por las razones expuestas en la parte motiva.

Mediante Resolución No. **VSC 000922 del 11 de octubre de 2019**³, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución VCS 000143 del 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 00000674 del 22 de diciembre de 2010, dentro del contrato de pequeña minería No. 00885-15, el cual quedara de la siguiente forma:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ESTEBAN COLMENARES RINCON, en su condición de titular del contrato de pequeña Minería No. 00885-15, por intermedio de su apoderado Dr JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase por edicto.(...)"

² Ejecutoriada y en firme el día 19 de noviembre de 2019, mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-0574 del 17 de diciembre de 2019.

³ Ejecutoriada y en firme el día 19 de noviembre de 2019, mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-0574 del 17 de diciembre de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

El **03 de marzo de 2020** con escrito radicado No. **20209030635792** el señor **ESTEBAN COLMENARES RINCON** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**, comunicó que no renovaría la póliza minero ambiental por su edad avanzada y por ende la cancelación de toda obligación, procedimiento con dicho título minero.

Con escrito radicado No. **20241003084622 del 19 de abril de 2024**, el señor **JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ**, calidad de hijo y delegado por sus demás hermanos, señores **ISABEL SOFÍA COLMENARES MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.854, **JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.514, **LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.855 y **GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.016, informó sobre el fallecimiento del señor **ESTEBAN COLMENARES RINCON**, ocurrido el día 14 de noviembre de 2023, asimismo manifestó que no tienen ninguna intención de solicitar derecho de preferencia sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN COLMENARES RINCON** dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**.

Con memorando radicado ANM No. **20242300333333 del 19 de junio de 2024** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dio traslado por competencia a la Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa, la solicitud presentada con el radicado No. 20241003084622 del 19 de abril de 2024, en los siguientes términos: *"En atención al radicado del asunto, mediante el cual los asignatarios del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (único titular) informan a esta autoridad su fallecimiento y el desistimiento de optar por el derecho de preferencia por muerte de los derechos que ostentaba como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 0885-15 y teniendo en cuenta que a la fecha ha fenecido el término que establece la norma aplicable para hacer uso de dicha figura jurídica frente a los derechos del título minero, de manera atenta se da traslado de la comunicación para que en el marco de sus competencias se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar, en lo relacionado a declaratoria de la terminación del título minero que solo contaba con un único titular.(...)"*

El **19 de junio de 2024** con radicado ANM No. **20242300333431** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dio respuesta al señor **JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ** respecto del radicado No. 20241003084622 del 19 de abril de 2024, así: *"En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejerciendo el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, allega información en calidad de asignatario del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON quien ostentaba la titularidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 0885-15, informando sobre su fallecimiento y la no intención de optar por la figura jurídica de derecho de preferencia por muerte frente a los derechos del referido título minero, le informamos que su comunicación fue remitida mediante memorando No. 20242300333333 del 19 de junio de 2024 al Punto de Atención Regional Nobsa para que en el marco de sus competencias proceda con las actuaciones administrativas a que haya lugar frente a la termi-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

nación del título minero teniendo en cuenta la información allegada a esta Autoridad.(...)”

Por medio de la Resolución **VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato en virtud de Aporte No. 00885-15, por muerte del titular minero señor **ESTEBAN COLMENARES RINCON** identificado con C.0 No 2.925.777 (Q.E.-P.D) y por vencimiento del término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motive del presente proveído. (...)”

Con escrito radicado No. **20245501125622 del 17 de diciembre de 2024**, el abogado **CARLOS HUGO OVALLE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79.004.374 y T.P. 210.385, actuando en calidad de apoderado los señores **JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ**, presentó recurso de reposición contra los artículos 3,4 y 5 de la Resolución VSC No. **001026 del 30 de octubre de 2024**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**, presentada bajo el radicado No. **20179030029172 del 08 de mayo de 2017**, por el señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN** (Q.E.P.D), en calidad de titular del precitado contrato.

Sea lo primero precisar que, a partir de la vigencia del actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) el único instrumento para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal es a través del contrato de concesión minera, el cual es un contrato de adhesión en el que la autoridad minera establece las condiciones de la concesión y el concesionario se adhiere a ellas. Sin embargo, el Código de Minas en sus artículos 14 y 351, dejó a salvo aquellos contratos suscritos bajo regímenes anteriores incluyendo sus prorrogas, entre los que encontramos los contratos de aporte.

El artículo 14 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

A su vez, el artículo 351 del Código de Minas dispone:

"ARTÍCULO 351. CONTRATOS SOBRE ÁREAS DE APOORTE. *Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión."*

Como se ve, el artículo citado es claro al indicar que seguirán vigentes también las prórrogas de los contratos celebrados sobre áreas de aporte, lo que significa que dichos negocios jurídicos conservan su régimen original.

Que respecto del régimen jurídico de los actos y contratos que realicen las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, estableció:

"Artículo 58. *En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.*

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA, y/o Ecocarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda., con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías⁴(...)".

4 Artículo 165 . Legalización. *Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código. Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Siendo así, los contratos suscritos con las empresas industriales y comerciales del Estado, que para este caso particular es **MINERALCO S.A.**, se encuentra regulado por lo pactado en sus cláusulas.

Analizado el clausulado contractual del negocio jurídico celebrado el día **14 de octubre de 1977**, el cual fue otorgado con fundamento en el Decreto 2655 de 1988 y de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, se encontró que la cláusula tercera previó sobre la duración total del contrato y su prórroga lo siguiente:

***"TERCERA.- Duración:** El presente Contrato tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, prorrogables de común acuerdo entre las partes. **MINERALCO S.A.** determinará la conveniencia de dicha prórroga. Si el **CONTRATISTA** con antelación de Dos meses antes del vencimiento no solicita su prórroga, el contrato automáticamente quedará terminado y se procederá a su liquidación".* (Subrayas nuestras)

En ese orden de ideas, que las partes estipularon en el clausulado contractual la posibilidad de prorrogar este contrato, definiendo para el efecto, la oportunidad para hacer uso de la solicitud de prórroga por parte del concesionario minero.

Para el caso concreto, mediante Otrosí de fecha 22 de septiembre del 2006, suscrito entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN** se concedió prorrogar el Contrato de Pequeña Minería No. **00885-15** por el término de cinco (5) años más, contado a partir del 18 de noviembre del 2003.

En igual sentido, mediante la Resolución No. **000147 del 24 de marzo del 2009** se otorgó la prórroga del Contrato de Pequeña Minería No. **00885-15** (2966) por el término de cinco (5) años más, contados a partir del 19 de diciembre del 2008 (sic), acto administrativo que no se encuentra inscrito en el registro minero, por lo que la mencionada prórroga tendría vigencia hasta el día 17 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se evidencia que la solicitud de prórroga objeto de este estudio, fue presentada por el señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN** el día **08 de mayo de 2017** bajo el radicado No. **20179030029172**.

Atendiendo la norma señalada, la solicitud debió haber sido presentada con una antelación de dos (2) meses antes a la fecha del vencimiento, y dicha solicitud fue presentada el día 08 de mayo de 2017, cuando el contrato en virtud de aporte su vigencia iría hasta el día **17 de noviembre de 2013**, por lo tanto, encuentra esta Vicepresidencia que la solicitud de prórroga fue presentada por fuera del término legal establecido, es decir de forma extemporánea, como quiera que el plazo era hasta el **17 de septiembre de 2013**, lo que significa que no cumple con el presupuesto de establecido en la cláusula tercera de la del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15** suscrita el 14 de octubre de 1977.

Así mismo es importante traer a colación lo dispuesto en concepto jurídico No. 409646 del 21 de mayo de 2004.

(..) El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía solicitó mediante memorando al Director de Minas del Ministerio concepto sobre la prórroga de los contratos en virtud de aporte, sobre este particular la autoridad minera indicó: "(...)

1. Mediante el concepto jurídico de fecha 12 de diciembre de 2003 (Radicación Minminas No. 330201) la- Oficina Asesora Jurídica atendió una consulta formulada por la secretaria general y Jurídica de MINERCOL LTDA. respecto al tema de la prórroga en los contratos derivados del régimen del Aporte.

2. En dicho concepto y luego de hacer un análisis jurídico de fondo de las disposiciones que tratan el régimen del Aporte como son las establecidas en el Decreto 2655 de 1988, frente a los artículos 350 y 351 de la Ley 685 de 2001 contenidos en el régimen especial y de transición del Código de Minas, refiriéndose el primero de éstos a los contratos en general, y el segundo, a los contratos mineros en áreas de Aporte, se expresó que tal como lo prevé este último artículo 351, será posible la prórroga de los contratos de aporte de acuerdo en los términos en que haya sido convenida, en respeto a sus cláusulas contractuales y a las normas que los regulan."

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra ajustado a derecho y procedente **RECHAZAR** la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15** presentada mediante radicado No. **20179030029172 del 08 de mayo de 2017**, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 2655 de 1988, norma aplicable para esta clase de Contratos.

De otro lado, vale la pena mencionar que mediante radicado No. **20241003084622** del 19 de abril de 2024, el señor **JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ**, calidad de hijo y delegado por sus demás hermanos señores **ISABEL SOFÍA COLMENARES MONTAÑEZ**, **JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ**, **LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ** y **GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ**, informó sobre el fallecimiento del señor **ESTEBAN COLMENARES RINCON**, ocurrido el día 14 de noviembre de 2023, y manifestaron que **no** tienen ninguna intención de solicitar derecho de preferencia para sobre los derechos que le correspondían al señor **ESTEBAN COLMENARES RINCON** dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**.

Así las cosas, se considera que el contenido del escrito presentado el 19 de abril de 2024 con el radicado No. **20241003084622**, por el señor **JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

No. 79.365.032, tiene carácter meramente informativo acerca del fallecimiento del señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN** (QEPD) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.925.777 quien figura como único titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**, lo que no amerita pronunciamiento alguno por parte de esta Vicepresidencia, y al cual se le dio traslado al Punto de Atención Regional Nobsa con el Memorando radicado ANM No. **20242300333333 del 19 de junio de 2024**, para lo de su competencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de prórroga presentada con escrito radicado No. **20179030029172 del 08 de mayo de 2017** por el señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN (Q.E.P.D)**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.032, **ISABEL SOFÍA COLMENARES MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.854, **JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.514, **LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.855 y **GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.016, en calidad de asignatarios dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.925.777, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTICULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que proceda con lo de su competencia en relación con el Contrato en Virtud de Aporte No. **00885-15**.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00885-15, Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES***

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Tulio Andres Florez Florez

Revisó: Yahelis Andrea Herrera

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales